



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC.-09/2017

ACTOR: ISAÍAS ARQUÍMEDES MOO DZIB.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC.-09/2017, promovido por Isaías Arquímedes Moo Dzib, por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo C.G.-139/2017, de fecha veinte de septiembre del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprueba la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán,

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos del actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo **C.G.-019/2017**, en el que se *"aprueban y emiten la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021"*.

2. Convocatoria. La Convocatoria referida en el punto anterior, se publicó a través de la página oficial de internet y los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil e indígena, y periódicos de circulación estatal.

3. Registro como aspirante del ahora actor. El nueve de junio del presente año, el actor Isaías Arquímedes Moo Dzib, en términos de la Convocatoria antes citada acudió a la sede número 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el Municipio de Izamal, Yucatán, para registrarse como aspirante para integrar el Consejo Municipal de Tekal de Venegas (fojas 393 a la 418).

4.- Entrevista. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en la sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ubicada en la Universidad Tecnológica del Centro en el Municipio de Izamal, Yucatán, se llevó a cabo la entrevista escrita y oral de Isaías Arquímedes Moo Dzib.

5.- Acuerdo de objeciones. En sesión de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el acuerdo **C.G.-037/2017**, por el que resolvió las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Morena, respecto de las listas definitivas de propuestas para el cargo de consejeras o consejeros electorales propietarios y suplentes y secretarías y secretarios ejecutivos de los quince consejos distritales electorales y ciento seis consejos municipales electorales.

6.- Dictamen. En sesión de fecha quince de septiembre del año en curso, la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Dictamen CEM-TEKAL DE VENEGAS-2017, en el que propuso al Consejo General del Organismo Público Electoral la conformación del Consejo Electoral Municipal de Tekal de Venegas, Yucatán.

7.- Designación de Consejeros Electorales Municipales. En sesión extraordinaria de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo **C.G.-139/2017**, por el que se aprueba la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán.

II. ACTO IMPUGNADO. El acuerdo **C.G.-139/2017** de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la

designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1.- Presentación del medio de impugnación. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, el actor Isaías Arquímedes Moo Dzib, presentó ante la oficialía de partes del órgano electoral administrativo, su escrito de demanda.

2.- Trámite y remisión de expediente. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió el oficio Of. No. C.G./S.E./235/2017, signado por el Secretario Ejecutivo Maestro Hidalgo Armando Victoria Maldonado, por medio del cual remitía el escrito original de demanda del actor Isaías Arquímedes Moo Dzib, juntamente con sus anexos.

3.- Turno a ponencia. En fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, la entonces Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, tuvo por recibido el oficio antes referido y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC.-09/2017, y turnarlo a la ponencia de la entonces Magistrada Presidente.

En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cuenta al Magistrado Presidente Abogado Fernando Javier Bolio Vales, de que el día cinco de octubre del año en curso, recibió el juicio ciudadano en el que se actúa, en virtud de que la Magistrada Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, concluyo su encargo de Magistrada Electoral, por lo que el mismo día diez de octubre de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente Abogado Fernando Javier Bolio Vales, acordó retornar el expediente JDC.-09/2017 a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

4.- Requerimiento y trámite. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de este asunto acordó requerir a la autoridad responsable, para el efecto de que remitieran copia certificada del escrito signado por las ciudadanas Reina Isabel Núñez Ku, Celestina del

Rosario Poot Mis y María del Rosaura Uicab Canche, de fecha trece de septiembre del año en curso.

Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, el Magistrado instructor dio por cumplimentado el requerimiento antes señalado.

5.- Tercero Interesado. En el presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

6.- Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con las siglas JDC.-09/2017.

7.- Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción VI y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En ese sentido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones y que guardan vinculación con el derecho de votar y ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de consejero electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central

del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE." y "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el ocurso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Si bien es cierto que en autos no obra constancia de la notificación al promovente del acto reclamado, también lo es que él reconoce que tuvo conocimiento de dicha determinación el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual no es controvertido por la autoridad responsable y entraña el conocimiento del acto impugnado; por tanto, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, el veintitrés del indicado mes y año, tal y como se desprende del sello de recepción que aparece en el ángulo inferior de la última foja del escrito inicial de demanda (foja 6), evidentemente se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 23 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por el ciudadano Isaías Arquímedes Moo Dzib, por sí mismo y por su propio derecho, en cuya demanda alega que el acto impugnado lo excluyó de la relación de aspirantes que reúnen los requisitos para participar en el proceso de designación de Consejero Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán, es violatorio de sus derechos político-electorales; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el presente medio de impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende que se le restituya en el goce del derecho que aduce conculcado y la vía empleada es idónea para ese fin.

d) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante este órgano jurisdiccional, con base en el artículo 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y, 3 y 19 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, en los cuales se establece que para su procedencia es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que excluyó al actor de la relación de aspirantes que reúnen los requisitos para participar en el proceso de designación de Consejero Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán, en contra de la cual no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar el agravio que aduce el enjuiciante.

Como las partes legalmente constituidas en el juicio no hacen valer alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Electoral advierte que se surta alguna que de oficio deba declarar, lo procedente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Informe circunstanciado. Toda vez que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete se tuvo por presentada a dicha autoridad y rendido el informe respectivo.

QUINTO. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete fueron admitidas las pruebas documentales públicas y privadas relacionadas con esta controversia, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de la impugnación y agravios esgrimidos por el actor.

SEXTO. Síntesis de agravios. De la lectura del escrito de demanda presentado por el ciudadano Isaías Arquímedes Moo Dzib, este órgano jurisdiccional advierte que en esencia el ahora actor aduce los siguientes argumentos, a manera de agravios:

- 1.- Violación al principio de seguridad jurídica y garantía de audiencia tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, consistente en la falta de motivación y fundamentación por parte de la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna.
- 2.- Violación al derecho de ser nombrado para integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.
- 3.- La indebida restricción de que ser militante de algún partido político es impedimento para acceder al cargo, y que no se hubiese establecido una temporalidad de separación del mismo.

SEPTIMO.- Estudio de fondo.

El estudio de los agravios sintetizados en el Considerando que antecede, se realizará de manera conjunta, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados.

La pretensión del ciudadano Isaías Arquímedes Moo Dzib, estriba en que se deje sin efectos el acuerdo C.G.-139/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán, y como consecuencia se deje sin efectos el Dictamen CEM-TEKAL

DE VENEGAS-2017, de fecha quince de septiembre del año en curso, emitido y aprobado por la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que propuso la conformación del Consejo Electoral Municipal de Tekal de Venegas.

De tal forma, la materia sobre la cual versa la litis planteada, se encuentra relacionada con el derecho que aduce el actor de integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y, en la especie, determinar si debió o no ser excluido de la designación de consejeros por los motivos que la autoridad responsable adujo.

Ahora bien, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se desarrollan las bases del procedimiento que debe seguirse en la elección de consejeros electorales de los consejos municipales, además de precisarse los requisitos que deben cumplirse, en los siguientes términos:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE YUCATÁN
TÍTULO PRIMERO.- DE LOS ORGANOS CENTRALES
CAPÍTULO I**

Disposiciones preliminares

Artículo 103. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 104. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización. La independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por lo establecido en la Constitución Federal, la propia del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y las demás aplicables.

El Instituto estará obligado a presentar su cuenta pública en los términos legales.

Artículo 108. Para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo necesario, el cual deberá satisfacer los requisitos que para cada cargo se exijan, con excepción del requisito de conocimientos y experiencia en materia electoral, para el personal que, por la naturaleza de sus funciones, no necesite esos elementos.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del consejo general

Artículo 123. Son atribuciones y obligaciones del Consejo General:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;

.....
VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

.....
XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;

.....
XXVIII. Designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.

Los partidos políticos podrán objetar fundadamente las propuestas por medio de sus representantes acreditados, obligándose el Consejo General del Instituto a recibir y responder a las objeciones;

.....
XXXII. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia;

XLVII. Establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;

TITULO SEGUNDO.- DE LOS DEMAS ORGANOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO II

De los consejos municipales

Artículo 162. Los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley.

Artículo 163. Los consejeros electorales municipales serán designados por el Consejo General a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección.

El procedimiento para la designación de los consejeros electorales municipales será el mismo establecido para los consejeros electorales distritales. (Se detalla el procedimiento **Artículo 154.** Los consejeros electorales distritales serán designados por el Consejo General del Instituto a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección, de acuerdo a las bases siguientes:

Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, se deberá observar las reglas siguientes:

I.- El Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

II. La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

III.-Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

- a) Inscripción de los candidatos;
- b) Conformación y envío de expedientes al Consejo General;
- c) Revisión de los expedientes por el Consejo General;
- d) Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- e) Valoración curricular y entrevista presencial, y
- f) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por los consejeros electorales.

Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en todo el estado de Yucatán, a través de la página oficial del Instituto, en los estrados y demás que se determinen. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto, se tomarán en consideración, como mínimo, los criterios orientadores de paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.

La designación de los consejeros deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Instituto).

MARTIN

[Signature]

[Signature]

Artículo 167. Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;
- III. Contar con Credencial para Votar;
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas; X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XIII. No ser fedatario público;
- XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán; XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

Además se advierte que del análisis de las constancias que obran en el presente juicio, el acuerdo C.G.-019/2017 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que aprobó y emitió "LA CONVOCATORIA PÚBLICA, BASES Y FORMATOS PARA ALLEGARSE DE PROPUESTAS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE SECRETARIAS Y SECRETARIOS EJECUTIVOS DE LOS 106 CONSEJOS MUNICIPALES Y 15 CONSEJOS DISTRITALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018 Y 2020-2021", misma que contiene los requisitos formales y legales, que deben cumplir los aspirantes a ser designados en la integración del Consejo Municipal Electoral, siendo los siguientes:

CONVOCA REQUISITOS

- I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;
- III. Contar con Credencial para Votar;
- IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;
- V. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

- VIII. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;
- IX. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- X. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- XI. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XII. No ser fedatario público;
- XIII. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

De conformidad con la normativa antes precisada, se advierte que la designación de los consejeros electorales de los consejos municipales, es una facultad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que tiene como origen un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí, en el cual cada una constituye antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Dada la naturaleza de este procedimiento, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, se realiza de manera distinta que cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados, en virtud que estos tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Empero, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad **demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan** a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico y, sobre todo, no afectar con el acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

En el caso, el acto de autoridad tiene como finalidad designar consejeros municipales que habrían de constituir un órgano auxiliar de la autoridad electoral local, a lo que nadie tiene un derecho previo, por lo cual **no es un**

MARTIN

[Signature]

[Signature]

acto de molestia en perjuicio de particulares, pues sólo está dirigido al cumplimiento de un deber legal y, por tanto, requiere de una fundamentación y motivación diversa.

Lo anterior es así, porque la designación no afecta un derecho público subjetivo de los aspirantes, pues tal carácter no genera una obligación correlativa a la autoridad para elegirlos por ese solo hecho. En este sentido, los participantes de la convocatoria tienen un interés simple, en la medida en que sólo adquieren el derecho a participar, pero no el de ser necesariamente los elegidos, **dado que esto último es facultad discrecional del órgano habilitado por la norma.**

Ahora bien cabe estudiar de fondo si el acuerdo que hoy se impugna, cumplió con la debida fundamentación y motivación, que dio motivo a la exclusión del actor de integrar el Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán. La parte actora aduce que la autoridad responsable se basó en una supuesta investigación en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional y en la que apareció como miembro afiliado y a decir del actor, él había aprobado todas las etapas y consiguió la calificación más alta de todos los aspirantes.

De lo anterior se observa que la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Dictamen CEM-TEKAL DE VENEGAS-2017, de fecha quince de septiembre del año en curso, **en el que propuso la conformación del Consejo Electoral Municipal de Tekal de Venegas**, dicha comisión al hacer una valoración exhaustiva de todos y cada uno de los aspirantes, apreció que el actor a pesar de cumplir con todas las etapas de la convocatoria y encontrarse en la posibilidad de integrar el consejo municipal señalado, estimó el escrito de fecha trece de septiembre del año en curso, signado por las ciudadanas Reina Isabel Nuñez Ku, Celestina del Rosario Poot Mis y María del Rosario Uicab Canche, en el que manifestaban que el actor se encuentra en la lista nominal del padrón de activos del Partido Revolucionario Institucional, además de que mencionaban que está impedido ya que no cumple con el requisito de "no ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal o municipal", por lo que ante tal circunstancia dicha comisión **propuso sustituir al hoy actor**, por otros aspirantes que resultaren idóneas para ocupar el cargo.

En ese sentido, en fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán dictó el acuerdo C.G.-139/2017, en el que se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán, acuerdo en el que se señaló que al realizarse una investigación sobre la posible militancia del actor del juicio en un partido, se obtuvo que el actor aparece como miembro afiliado del Partido Revolucionario Institucional, señalando el link: <http://pri.org.mx/SomosPRI/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>.

Motivo por el cual consideró que el principio de imparcialidad, que es un principio rector de la función electoral podría verse afectado por dicha circunstancia, tomando como base la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la resolución del expediente SUP-JDC-1/2010. En esta tesitura, la autoridad electoral local considera, que existe un vínculo entre el actor y el Partido Revolucionario Institucional, y que dicho vínculo puede afectar el desempeño imparcial de la función electoral, del cual es garante.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el cumplimiento de los principios de la función electoral, no riñe con el respeto a los derechos del actor, por el contrario, uno de los principios rectores como lo es el de certeza, el cual consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con la demostración fehaciente del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley Electoral.

En este sentido, el cumplimiento al citado principio de certeza constreñía a la autoridad responsable a **verificar de forma fehaciente la militancia del actor en el Partido Revolucionario Institucional**, tal como se sustenta enseguida. Entre la información pública de los partidos políticos está la relativa a sus padrones de militantes, los cuales deben contener la fecha de afiliación de los ciudadanos. La información pública que deben dar a conocer los partidos políticos a través de medios electrónicos y la cual ponen a disposición del Instituto Nacional Electoral, o bien, la que éste genera respecto de los partidos políticos, como lo es el padrón de militantes, debe generar certeza y veracidad de su contenido, lo cual ocurre cuando el Instituto Nacional Electoral cuenta con los elementos de convicción necesarios que le permiten concluir que una persona está afiliada a un partido político.

En efecto, esta última premisa implica que si la información generada por el Instituto Nacional Electoral respecto del padrón de militantes de los partidos políticos sólo proviene de lo informado por esos organismos, pero no se remite a dicho organismo la documentación que respalde esa información,

entonces el referido Instituto, como autoridad electoral, podrá verificar su autenticidad mediante los registros y certificaciones hechas durante el proceso de constitución del partido político, o bien, requerir al órgano político correspondiente para que remita la información y documentación que respalde lo informado por el propio Instituto.

Lo anterior porque si los partidos políticos generan esa información, la cual publicarán en sus portales electrónicos, entonces lo deseable es que tal información esté respaldada con las constancias que garanticen la veracidad y confiabilidad de su contenido, como lo son, precisamente, los escritos o formatos de afiliación, pues sólo así se garantiza el cumplimiento de lo previsto en los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, si esa misma información será publicada, a su vez, en el portal electrónico del Instituto, entonces éste también está obligado a verificar la autenticidad y veracidad de la información que le remiten los partidos políticos, máxime cuando se trata de información pública que será puesta al alcance de los gobernados.

Incluso, cabe agregar que si el padrón de afiliados a los partidos políticos es información pública que debe difundirse tanto en sus propios portales electrónicos como en el del Instituto Nacional Electoral (según lo previsto en los referidos preceptos reglamentarios), y que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, el padrón de militantes debe contener, entre otros requisitos, la fecha de afiliación y entidad de residencia, entonces, de la interpretación conjunta del precepto en comento, con relación a los artículos 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe concluirse que el padrón de afiliados que los partidos políticos deben remitir al instituto, debe satisfacer todos los requisitos a que se refiere el numeral 30 de la Ley General de Partidos Políticos, pues tal información pública es la difundida en medios electrónicos y normativamente está prevista cuál es la información que debe darse a conocer al público.

Establecido lo anterior, debe precisarse que la información publicada en medios electrónicos puede ser de dos tipos con base en la fuente de información de la cual proviene, a saber: a) directa, cuando esa información se recaba y obtiene directamente por el sujeto obligado en materia de transparencia, y b) indirecta, cuando la información es remitida a un sujeto, por otro sujeto obligado, quien posee la fuente primaria de información. La información obtenida por fuentes directas implica que el sujeto obligado en

materia de transparencia cuenta con los respaldos documentales necesarios para generar certeza y veracidad de lo informado. En el caso, el Instituto Nacional Electoral, como interviene en el proceso de constitución de los partidos políticos nacionales, genera la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, entre la cual están las certificaciones de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos que pretendan constituirse en partido político nacional. Esto es, la información sobre el padrón de los militantes de los partidos políticos publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral puede ser generada por el propio instituto político, mediante las referidas certificaciones, caso en el cual la fuente de esa información será directa.

Por su parte, también es posible que otros sujetos obligados en materia de transparencia, como los partidos políticos, remitan a la autoridad electoral los padrones de sus afiliados, a efecto de que el Instituto sea quien haga pública esa información. En este caso, los padrones correspondientes los obtiene el Instituto no como resultado de las atribuciones inherentes a la materia electoral, sino como parte de las obligaciones de transparencia a efecto de recabar la información que se hará pública, pero como ésta es proporcionada por los sujetos obligados, entonces la fuente de la información se torna indirecta.

Lo anterior no excluye que, en ejercicio de sus atribuciones y a efecto de constatar la autenticidad y veracidad de la información remitida, el Instituto esté en posibilidad de requerir a los sujetos obligados la documentación e información que respalde el contenido de la información remitida, pues sólo así se garantiza que lo publicado en el portal electrónico del Instituto se ajusta a la realidad y, por ende, que los contenidos publicados son veraces y confiables. De la anterior transcripción se obtiene que los partidos políticos remitieron al Instituto Nacional Electoral, sus respectivos padrones de militantes a efecto de cumplir con la obligación de publicidad prevista en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, que tal información fue posteriormente verificada por la propia autoridad electoral. Lo anterior permitiría, en principio, concluir que tal información es veraz y confiable, dado que ordinariamente no existe razón para cuestionar su origen. Sin embargo, **la autoridad ahora responsable no se allegó de esa información, ni tampoco realizó gestión alguna al interior del Instituto Nacional Electoral**, con el ánimo de verificar la autenticidad de los padrones

2017/12

J

hr

de militantes remitidos por los partidos políticos y constatar la existencia de esa voluntad para afiliarse al partido político precisado y, no obstante esto, la responsable convalidó el acto recurrido, para lo cual consideró suficiente la información publicada en el portal electrónico del ese instituto político.

Lo anterior se estima ilegal porque dicha información de la cual se obtiene la posible militancia de un partido determinado no proviene de una fuente directa de información obtenida por el propio Instituto Local, entonces, a efecto de otorgar plena eficacia demostrativa a esa información indirecta, es necesario constatar la autenticidad de ese contenido, lo cual en el caso se satisface cuando se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual un ciudadano solicita su afiliación a un partido político, en tal virtud, al no acreditarse la militancia partidista del actor, está no deberá valorarse para determinar su idoneidad.

En este contexto, se considera **fundado el agravio esgrimido por el actor, suplido en su deficiencia, en el sentido de que no debió ser excluido de la designación de consejeros por la posible afectación al principio de imparcialidad**, en base a su presunta militancia partidista y de que esta pudiera trastocar dicho principio, con la consecuencia inmediata de revocar la resolución impugnada, sin que sea necesario hacer pronunciamiento alguno respecto de los demás conceptos de violación esgrimidos por el recurrente.

No obstante lo anterior la autoridad electoral estará en **aptitud de valorar todas y cada una de las cualidades de los ciudadanos que cumplieron con los requisitos legales y determinar su idoneidad**, para el efecto de que, en el ámbito de sus facultades, realice los nombramientos que estime pertinentes.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. De acuerdo con las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es que:

a).- Se declare **FUNDADA LA PRETENSIÓN** del actor, y por tanto se deje sin efectos el acuerdo C.G.-139/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán, y como consecuencia se declara sin efectos el Dictamen CEM-TEKAL DE VENEGAS-2017, de fecha quince de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión Especial del Consejo General del Instituto Electoral y

Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se propuso la conformación del Consejo Electoral Municipal de Tekal de Venegas;

b).- El Consejo General del Instituto Electoral local, a la brevedad posible, dado lo avanzado del proceso electoral, deberá **emitir un nuevo acuerdo** en el cual se designe, en el ámbito de sus facultades, a quienes integrarán el Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la pretensión del actor.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo C.G.-139/2017 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitirá un nuevo acuerdo en el que designe a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tekal de Venegas, Yucatán.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de esta resolución y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente y Javier Armando Valdez Morales, Magistrado a cuyo cargo estuvo la ponencia, funcionando el Pleno con dos Magistrados ante la ausencia definitiva por conclusión de funciones del tercer Magistrado que conformó el Pleno de este Tribunal, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Cesar Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



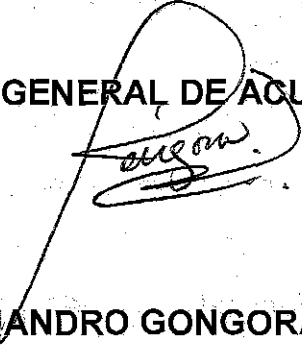
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ.